

Filosofía del Derecho no influye menos en el Derecho público : como este no es mas que la aplicación de la teoría del Derecho y de la justicia á la organización del Estado y de la sociedad, su fundamento es la Filosofía del Derecho; y las teorías desenvueltas por los autores acerca del Derecho público, si parten de los verdaderos principios, y no de razonamientos vagos é incoherentes, siempre guardan conformidad con los principios que han adoptado en la Filosofía del Derecho.

Vemos que no hay parte alguna del Derecho, que no sienta mas ó menos la influencia saludable de la Filosofía del Derecho. Su estudio es, pues, de una utilidad incontestable; es sobre todo una necesidad de nuestra época, en la que se trata, por una parte, de consolidar y desenvolver las reformas que se han hecho en los diferentes ramos de la legislación civil y política; y por otra, de abrir al progreso nuevos caminos, de introducir algunas reformas arregladas á las nuevas necesidades, á las ideas mas exactas que se han hecho comunes, acerca del fin de la vida social. De la inteligencia mas perfecta, y cada dia mas popular de las doctrinas del Derecho Natural, depende en gran parte el porvenir de la sociedad civil y política.

FILOSOFIA DEL DERECHO.

PRIMERA PARTE GENERAL.

R52

PARTE GENERAL

DE LA

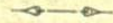
FILOSOFIA DEL DERECHO

QUE COMPRENDE

EL ANALISIS Y DESENVOLVIMIENTO

DEL PRINCIPIO DEL DERECHO.

UNIVERSIDAD DE MONTERREY
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA



"ALFONSO"

Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO

CAPITULO I.

ANALISIS DE LA NOCION DEL DERECHO.

La noción del Derecho y de la justicia es una de aquellas ideas fundamentales que se encuentran en la conciencia de todos los hombres, producida, no por un deseo de mera especulación, sino por las necesidades urgentes de la vida común, y que sin embargo, á pesar de un trabajo práctico de muchos siglos, no se ha profundizado todavía en su esencia, no se ha comprendido en toda su extensión, y recopilado en una definición exacta y completa. El sentido ordinario de los hombres ha concebido, aunque superficialmente, la idea del Derecho, bajo uno ú otro de sus aspectos mas notables, pero no ha llegado á apoderarse de todos sus rasgos característicos, y á recogerlos dentro del cuadro de una buena definición. Esto dimana de que este sentido vago, llamado sentido común, es insuficiente para establecer un primer principio, y con él una teoría científica. En cualquier mate-

ria que sea, es necesaria una marcha metódica, investigación filosófica profunda, para establecer las ideas fundamentales, para hacer conocer su origen, y desenvolverlas en sus consecuencias. Solo cuando un severo método filosófico se apodera de la idea del Derecho, sale esta de la vaguedad de la concepción ordinaria, y sucesivamente se la determina de una manera mas rigurosa y completa.

En la investigación del Principio y de la noción del Derecho que vamos á formular, debemos interrogar primeramente á nuestra propia conciencia, para justificar que poseemos en nosotros mismos la *facultad* de conocer lo que es justo, y para ponernos por medio del análisis psicológico en camino de encontrar el Principio del Derecho. Pero como el Derecho no es solamente un hecho de conciencia, como se refiere á las relaciones exteriores de la vida, fundadas en la naturaleza del hombre, es necesario examinar tambien cómo resulta el Derecho de esta naturaleza, y cuál es el *conjunto de relaciones* de la vida humana expresado por esta idea.

§ I.

Análisis de la idea del Derecho tal cual se manifiesta en la conciencia.

En el análisis psicológico del Derecho, debemos notar en primer lugar, que cualquier hombre que hace uso de su inteligencia, forma, aunque sea involuntariamente, acerca de todos los actos de la vida humana, un juicio de justicia ó de injusticia : este hecho supone otros tres.

1º Cada uno reconoce en sí mismo la facultad general de conocer y de juzgar lo que es justo ó injusto. Este hecho es incontestable, y se manifiesta en todos los grados del desenvolvimiento intelectual, en el niño y el salvaje, lo mismo que en el hombre adulto y civilizado. Sin embargo, aunque todos los hombres poseen la *facultad* de conocer lo que es justo, las *ideas* que se forman de la justicia pueden ser, y son en efecto, muy divergentes, y frecuentemente

opuestas. Esto consiste en que la verdadera noción del Derecho no resulta inmediatamente de la existencia y ejercicio de esta facultad que, como toda facultad humana, puede ser bien ó mal aplicada ; sino que es necesario, para concebirla, haber adquirido ideas justas sobre la manera con que el hombre debe obrar conforme á su naturaleza racional; y este conocimiento no se adquiere sino sucesivamente y despues de largas tareas. Por esta razon las ideas acerca del Derecho ó la justicia cambian y se desenvuelven, á medida que las ideas generales sobre el hombre y su fin social se rectifican y engrandecen. Sin embargo, sin la facultad general que acabamos de hacer patente, y que primitivamente se ha dado al hombre por medio de su naturaleza racional, sería inconcebible cualquiera idea del Derecho. Esta facultad de concebir en general la idea de la justicia, no es una facultad particular, distinta; es idéntica á la de concebir la noción de la verdad y del bien. La facultad de concebir lo verdadero, lo bueno y lo justo, ideas que expresan relaciones generales de los hombres entre sí, y con los seres y objetos del universo, es una facultad originaria, no derivada, innata, como se dice, y es un carácter distintivo de la naturaleza humana (9). El animal no tiene ningún conocimiento de estas relaciones : lo que prueba que la diferencia entre el hombre y el animal no se funda, bajo este aspecto, en un desenvolvimiento mayor ó menor, sino en una naturaleza por su cualidad diferente. Existe, pues, en el hombre una facultad general de juzgar lo que es justo, y de esta facultad primitiva resulta la noción general del Derecho, noción que es tan originaria en el hombre, como la facultad de donde se deriva, pero que necesita, para ser completa, que se la desenvuelva por un trabajo intelectual, metódico.

De esta observacion debe sacarse la consecuencia, que no se debe negar á ningún hombre la capacidad general de conocer y juzgar lo que es justo en las relaciones de la vida humana, y que es preciso admitir, que cualquier hombre puede elevarse por la instruccion hasta concebir las verdades fundamentales del Derecho. Pero al mismo tiempo, es

necesario tambien oponerse á la pretension vulgar de querer juzgar las relaciones, muchas veces muy complicadas de la vida, segun un primer sentimiento indefinido y no desenvuelto de justicia, segun el sentido vago, llamado buen sentido, cuya precision difiere tanto, segun es la cultura de los hombres.

Como todo juicio supone un acto intelectual que viene de la razon, y como es necesario conocer anteriormente bien las cosas que se quiere juzgar, el conocimiento y la ciencia del Derecho se adquieren por la aplicacion de la inteligencia, y no por el sentimiento, el instinto, ó el buen sentido. Es preciso, pues, desterrar de las discusiones sobre el Derecho todo llamamiento al sentimiento ó al buen sentido, que cada uno interpreta á su modo, y que no hace jamás avanzar una cuestion. La razon es la única facultad apta para discutir y resolver una cuestion; sentimiento y sentido comun deben someterse á ella.

2º Pero no solo nos atribuimos la facultad de conocer lo que es justo; cada uno se cree tambien con la de juzgar las leyes é instituciones establecidas, segun las ideas verdaderas ó falsas que se ha formado de lo justo; y en vano se prohibiria al entendimiento el que tales juicios haga, porque no obedeceria, asi como despreciaria el precepto de someterse al juicio de una autoridad constituida, á una opinion determinada. Se podria prohibir la expresion exterior de estos juicios, pero no por eso dejaria el hombre de hacerlos interiormente. Este hecho prueba que el hombre no considera la ley existente como la última razon de la justicia, sino que somete, voluntariamente, ó con intencion, todo lo que existe al juicio de su razon. En definitiva solamente á su razon obedece el hombre libremente. Porque mientras no mira las leyes como justificadas por la razon, no se somete á ellas, sino por fuerza ó necesidad social. De aquí resulta la necesidad de iluminar la razon y el juicio de los hombres sobre lo que es justo, y de hacerles comprender la bondad de las leyes é instituciones existentes, cuando son conformes á lo que razonablemente se puede pedir en un estado dado de desarrollo social.

3º Por una consecuencia necesaria se pide que lo que la razon ha reconocido como justo, encuentre su aplicacion en la vida, y llegue á ser la medida de las modificaciones que se deben introducir en las leyes existentes, y el fundamento de las leyes é instituciones nuevas.

Estos tres hechos atestiguan, que el hombre reconoce la razon como el verdadero origen de donde dimanen los principios de la justicia. Este origen, respecto á la mayor parte de los hombres, no es muy claro; las ideas que tienen son confusas, y los juicios que forman muchas veces son falsos; sin embargo, es el solo guia seguro que se puede seguir para conocer los principios invariables del Derecho. Es preciso, pues, fundar el Derecho en la razon, y de este modo llega á ser el *Derecho de la razon* ó el Derecho racional (10).

Despues de haber probado la facultad que nos hace conocer los Principios del Derecho, pasemos al análisis de la noción del Derecho.

En todas las ideas que expresan relaciones comunes é importantes de la vida social, debemos buscar la etimología de la palabra con que expresamos la idea que queremos dar á conocer; porque generalmente el espíritu humano, tal como se revela en las lenguas de los pueblos, ha conocido estas relaciones, al menos bajo un lado parcialmente verdadero y justo, y les ha unido una expresion correspondiente. No obstante, esta consulta á las lenguas no puede ser mas que un medio auxiliar subordinado para distinguir lo verdadero y lo falso en las expresiones del lenguaje; y para llegar á una noción completa, es necesario considerar las cosas y las relaciones á las que se aplica la noción.

Si consultamos las lenguas de los pueblos civilizados, encontramos que en muchos la palabra *Derecho* significa una direccion, la relacion entre las cosas, cuando están colocadas la una en frente de la otra, de tal suerte, que ambas se hallan en una relacion directa. Asi es como la francesa *droit*, la alemana *recht*, la inglesa *right*, expresan la relacion

mas directa entre las cosas. Derecho es lo que va directamente al fin. El génio de los pueblos que han adoptado esta expresion, ha querido evidentemente indicar por esto que el Derecho ó lo justo consiste en las relaciones mas próximas y proporcionadas entre los seres ú objetos que se refiere; que una accion es justa cuando se refiere á un ser, de tal modo, que es, ó la condicion antecedente, ó la consecuencia inmediata de una de sus acciones; y al mismo tiempo el génio popular parece haber querido expresar por esto, que lo que es Derecho, se debe hacer sin otra consideracion que el serlo; que una accion de Derecho ó de justicia debe dirigirse tan inmediatamente á su fin, como la marcha de una línea recta que, comose dice, es el camino mas corto de un punto á otro (11).

Todas estas deducciones, sacadas del lenguaje, son demasiado vagas para hacer conocer la naturaleza mas particular de las relaciones designadas por la noción del Derecho. Es preciso, pues, interrogar nuestra propia conciencia, y considerar despues la naturaleza del hombre para encontrar esta noción.

Examinando nuestra conciencia, encontramos que designamos por la palabra Derecho, una relacion entre los seres vivientes, y sobre todo entre aquellos que están dotados de razon y de libertad. El Derecho se muestra así, como una *cualidad de relacion* en la vida, y no como una *cualidad simple*, como lo son, por ejemplo, la bondad, la virtud, la moralidad. Porque estas últimas propiedades no presuponen necesariamente una coexistencia de muchos hombres; uno puede ser bueno, virtuoso, moral por sí solo, en su interior, en cuanto á la cualidad de sus intenciones, y de las acciones que son su resultado; pero no puede ser justo, sino cuando está en relacion con una ó muchas personas. Ciertamente, algunas veces decimos, que uno es injusto consigo mismo; pero aun en este caso el hombre es considerado como una doble persona: es á la vez el ser que forma el falso juicio, y aquel sobre quien recae. Así que podemos ya notar aquí una diferencia esencial entre el Derecho

y la moralidad. La moralidad expresa una cualidad simple del ser intelectual, mientras que el Derecho designa una cualidad de relacion entre muchas personas.

Por lo comun nuestra conciencia atribuye los derechos únicamente á los seres dotados de inteligencia y de libertad, á aquellos que se encaminan á fines racionales en su vida, á los hombres. Sin embargo, un sentimiento íntimo nos lleva á reconocer algunos derechos, aun en los seres que solo están dotados de sensibilidad, y que no poseen la facultad de la razon. Se dice que sea justo con los animales, que no se les trate de una manera contraria á su naturaleza sensible. La legislacion de un gran pueblo civilizado ha reconocido expresamente estos derechos, y en esto ha obrado conforme á un sentimiento íntimo, que experimenta todo hombre bien educado. Sería necesario pues afirmar, que todos los seres que están dotados de razon, ó al menos de sensibilidad, que sienten placer ó pena del tratamiento que reciben de parte de los otros seres, pueden poseer derechos. Pero como los animales no pueden ejercer por su parte la justicia para con los hombres, y no se encuentran por eso en la misma línea de Derecho que los seres racionales, sus derechos, aunque los reconozca la conciencia, no entrarán en el cuadro de nuestra investigacion, que solo se ocupa del Derecho y de la justicia de los hombres.

Estas observaciones nos hacen ver, sin embargo, que el Derecho consiste en cierta relacion de conformidad entre los actos voluntarios de un ser racional y la naturaleza misma del ser á quien estos actos se refieren. Para precisar mejor el carácter de esta relacion, consideraremos ahora la naturaleza del hombre en general, y buscaremos en ella el fundamento del Derecho.

§ II.

Deduccion del Derecho sacada de la naturaleza humana.

El hombre, como todó ser viviente, tiene un destino, un fin particular que cumplir en este mundo. Como este fin re-

sulta de su organizacion física é intelectual, es necesario conocer esta naturaleza en sus disposiciones y facultades, y en el desarrollo sucesivo que experimenta, á fin de saber cuál es el *bien* que el hombre debe realizar, cuál la conducta que debe tener, y cuál la que los demas deben observar con él para confoimarse con el carácter de la naturaleza humana en general. El *Derecho* debe necesariamente comprender una parte de la conducta del hombre, que se refiere á su desarrollo, á su bien, y á su fin; mas no abraza la manera completa de conducir y arreglar toda la vida y desarrollo del hombre, y es por consiguiente distinto del bien general, al cual concierne toda la vida física, intelectual y moral del hombre. El *Derecho* no es ni una ciencia ó un arte que enseñe el desarrollo de la vida física, ni una educacion intelectual; tampoco está á su cargo la moralidad, que es un hecho interior de la conciencia del hombre. Conviene pues, para señalar la diferencia que existe entre el *Derecho* y la ciencia del bien en general, ó la *Moral*, ciencias que se han confundido muy frecuentemente, determinar mas rigurosamente en qué consiste el bien, é indicar en seguida su relacion con el *Derecho*.

El *bien* de todo ser viviente únicamente puede consistir en el desenvolvimiento completo de todas las facultades y disposiciones contenidas en su naturaleza. El bien no es uniforme en todas las clases de seres vivientes, varia con su organizacion, con su naturaleza. Así los animales no siendo mas que seres dotados de sensibilidad, lo que justamente se puede llamar su bien, se limita á las afecciones sensibles; experimentan placer cuando pueden abandonarse á las impulsiones de su naturaleza, y dolor cuando no pueden satisfacerlas, y cuando las afecciones que sienten son contrarias á ellas. Para cada género de animales hay todavía un bien particular, á causa de esta variedad de organizacion que impele cada especie á la satisfaccion de impulsiones ó instintos particulares. Pero para los hombres no hay mas que un solo bien comun, porque el género humano es uno, pues no son especies diferentes las distintas razas de hombres, como

sucede en el reino animal. La naturaleza fundamental de los hombres es en todos la misma, y hay, á causa de esta identidad de naturaleza, identidad de bien. Sin embargo, el bien del hombre es todavía por su cualidad distinto del bien sensible del animal, porque el hombre no es solamente un ser sensible, sino tambien un ser racional, y solo por esto susceptible de moralidad. El animal, con respecto á la inteligencia, está limitado á la percepcion de lo que cae bajo sus sentidos, mientras que el hombre se eleva sobre los hechos individuales y sensibles; abraza con su pensamiento las relaciones generales que existen entre las cosas, comprende el orden, la armonía, la conformidad, las leyes, estima su valor respectivo, segun el lugar que ocupan en el orden general del mundo, cuya unidad y armonía revelan un Ser Supremo que solo el hombre puede concebir. El sentimiento del hombre denota la misma superioridad sobre la sensibilidad animal; el hombre no es solo físicamente afectado, se ve tambien movido por las relaciones generales que existen entre todos los seres. Solo él tiene simpatía con todos los órdenes de vida, porque solo él puede comprender y sentir el bien que reúne á todos los seres vivientes. El hombre extiende así su inteligencia y sentimiento sobre todos los seres, sobre todas las relaciones; se alegra del orden que percibe en el mundo, de la belleza que en él brilla, y de la verdad que en él descubre. Estando el hombre, por su naturaleza superior, en relacion con el mundo entero, tiene tambien la mision y el deber de desenvolverse en estas relaciones universales, de penetrar con su inteligencia en todos los órdenes de cosas, para engrandecer sus miras, elevar sus sentimientos, y someter por la razon todas las fuerzas de la naturaleza, con el fin de emplearlas en facilitar su desenvolvimiento, y aumentar la suma de su bien y de su felicidad. Pero precisamente porque el hombre no se ve limitado ni en su inteligencia, ni en sus sentimientos, ni en su voluntad á la esfera de su individualidad, es por lo que no debe tampoco obrar por motivos puramente personales, individuales, egoistas. Puesto que concibe un orden general

de cosas, debe obrar conforme á este órden universal, y tratar á cada ser, á sus semejantes, y á los otros seres animados, como conviene á su naturaleza, que es un elemento del órden general (12).

Si el hombre considerase todas las cosas solamente con relacion á sí mismo, á su propia personalidad, abdicaria su noble prerogativa, que consiste en poder considerar todas las cosas en sí mismas, y estimar y tratar á cada una segun el lugar que le corresponde en el órden general, en el cual él mismo no ocupa mas que un lugar particular, aunque el mas elevado. El egoismo es necesariamente patrimonio de la naturaleza animal. El hombre puede y debe obrar conforme al órden general de las cosas, y por solo el motivo de que este órden lo exige así. De este modo el hombre se eleva á la verdadera moralidad, al bien moral y á los motivos morales. No hará el bien por consideracion personal, lo hará porque es bien en sí, porque ha reconocido que la accion que va á ejecutar, es conforme á los principios, á la naturaleza, y al desenvolvimiento del conjunto de los seres. Así, pues, tenemos dos bienes distintos relativamente á los dos órdenes de seres vivientes, el *bien sensible*, con respecto al mundo animal, el *bien racional y moral*, con respecto al hombre. El hombre puede y debe hacer el bien por ser bien; en esto consiste su *moralidad*, que se funda en la *pureza de los motivos*. El hombre moral se informa ante todas cosas de si lo que va á hacer es bueno respecto al ser que es objeto de su accion, sin considerar las ventajas que de ella pueden resultarle. Hay en verdad acciones que tienen relacion con la propia personalidad, y que por esta razon pueden ser mas ó menos ventajosas; pero estas mismas acciones las hace el hombre moral, sobre todo, por la consideracion de que le son mandadas por su naturaleza de hombre, que tiene mision de desenvolver. Por eso el hombre debe desenvolver su inteligencia en las ciencias y las artes, no solo porque las ciencias y las artes son útiles á la vida, sino tambien porque se siente dotado de la facultad de conocer, facultad que debe desenvolver en toda su extension. Debe tambien cultivar las

ciencias y las artes, que no se pueden apreciar por los cálculos de utilidad, pero que sin embargo son un objeto digno de la actividad intelectual del hombre, pues se fundan en las relaciones reales entre los seres ó las cosas del mundo. Así la ciencia de las relaciones del hombre con el Ser Supremo, ciencia que constituye la religion, no tiene utilidad propia-mente dicha (13); pero está fundada en relaciones superiores que el hombre, como ser racional, debe necesariamente conocer. Lo mismo sucede con las bellas artes. Deben ser cultivadas, no á causa de una utilidad cualquiera, sino porque son la expresion de la forma de lo bello, que es un aspecto particular, bajo el cual se manifiestan el órden y armonía del mundo, que interesa al hombre representar en sus obras. Las ciencias y las artes tienen un valor absoluto, son necesarias para el desenvolvimiento completo del espíritu del hombre.

El *fin ó destino* (14) del hombre, correspondiendo al bien que resulta de su naturaleza, consiste en el desenvolvimiento integral de todas sus facultades, y en su aplicacion á todos los órdenes de cosas, conforme al órden general y á la naturaleza de cada cosa en particular. Tal es el fin del hombre, fin que debe cumplir individual y socialmente. Los *deberes* del hombre se fundan en el cumplimiento de este fin en todas sus partes. Y como su destino no es instintivo como el del animal, sino racional y moral, que debe cumplirse por la libre voluntad, los deberes del hombre son todos deberes morales. Por consiguiente toda su vida física é intelectual debe revestirse del carácter de moralidad, porque la vida del hombre es una, y no puede separarse en muchas partes de las cuales alguna se sustraiga á la razon y á la moralidad. La ciencia del bien, que para el hombre es la ciencia del bien moral, la *moral* en fin, abraza la vida del hombre en todas sus partes y en todas sus relaciones. Sin embargo, no comprende en estas relaciones sino un solo lado, lo que el hombre debe hacer, aquello que es su deber; dirigiéndose siempre á la *libre voluntad*, á la buena *intencion*; porque estos deberes no se imponen, ni se hacen ejecutar por la fuerza ó la violencia, que les haria perder todo su va-

lor. Supongamos por ejemplo el deber del reconocimiento, cumplido por violencia; es evidente que en este caso la acción no tendría ningún valor moral. Lo mismo sucede con las acciones que no se hacen por motivos puros, desinteresados; pueden producir el bien, pero no llevan el carácter moral. Así, cuando un hombre socorre á un desgraciado, no con la sola intención de hacer bien, sino con objeto de ostentación, este hombre hace ciertamente un bien respecto al desgraciado; pero como no obra desinteresadamente, su acción no es moral. La moral exige por un lado la buena voluntad, la ausencia de toda violencia, y por otro la pureza de los motivos, el desinterés. De esto podemos inferir que las obligaciones de la moral no pueden ser idénticas con las del Derecho. Para la ejecución de las obligaciones del Derecho es permitido el empleo de la fuerza; se hace también abstracción de la pureza de los motivos, hasta que se ejecute la acción, reclamada según Derecho. La ciencia del Derecho no puede pues ser un capítulo de la moral, no es ni la moral privada, ni la moral pública ó social. El Derecho y la moral se fundan en relaciones de un carácter enteramente diferente.

La consideración del desenvolvimiento humano respecto al fin que el hombre debe conseguir, nos ha conducido á determinar, en qué consiste el bien, y particularmente el bien moral para el hombre; réstanos todavía considerar el desenvolvimiento humano bajo otro punto de vista, de donde, como veremos, resultará la noción precisa del Derecho.

El desenvolvimiento del hombre en las diferentes facultades de que está dotado, y en las diversas relaciones que es capaz de contraer, no puede efectuarse sin numerosas *condiciones*. Y como de este desenvolvimiento depende la realización del bien, que es el fin del hombre, es necesario que todos los hombres busquen y se procuren recíprocamente las condiciones que pueden ser los medios necesarios para el cumplimiento de su fin individual y social. Estos medios ó condiciones son de dos especies. Por una parte hay condiciones que se encuentran fuera de la voluntad humana, ó

en la que esta voluntad no interviene sino subsidiariamente; estas son las condiciones físicas de la vida del hombre; la naturaleza las suministra: tales son por ejemplo los diferentes elementos, y en general todo lo que mira á la existencia física del hombre.

Como el Derecho expresa una relación entre los seres vivos y personales, estas condiciones no pueden entrar en el dominio del Derecho, sino con respecto á otro hombre que deba suministrarlas. Porque el hombre no está en relación de Derecho con la naturaleza; no tiene derecho respecto á ella. Hay otro género de condiciones necesarias al desenvolvimiento, las cuales dependen de la *voluntad* y actividad de los hombres, que se pueden llamar *condiciones voluntarias* ó libres. Desde el nacimiento hasta la muerte, en todas las situaciones de la vida, el desenvolvimiento físico é intelectual depende de numerosas condiciones de este género. Ante todo es necesario cuidar de la vida física del niño; vienen en seguida la educación é instrucción, y en fin la vida social y pública, con sus obligaciones recíprocas, que constituyen otras tantas condiciones para el desenvolvimiento social común. Este *lado condicional* de la vida humana es, pues, de la mayor importancia. Y este conjunto de condiciones dependientes de la voluntad humana, y que tienen por eso un carácter propio, forma una ciencia particular. La ciencia moral determina el fin del hombre, le indica el bien que debe hacer, la perfección á que debe aspirar, y los deberes que á ella se refieren; le manda hacer todo lo que puede contribuir á esta perfección, y por consiguiente le impone el deber de buscar las condiciones necesarias para conseguir este fin. Sin embargo, la exposición de estas condiciones es el objeto de una ciencia particular. Porque así como la moral manda al hombre tenga cuidado de la vida y del desarrollo de su cuerpo, abandonando sin embargo á la higiene y medicina la exposición de los preceptos de la salud, del mismo modo que le prescribe el desenvolvimiento de su inteligencia en las ciencias y artes, sin abrazar en sí las ciencias y las artes; de la misma manera ordena al

hombre que busque todas las condiciones necesarias á su fin, sin ser por esto la ciencia de estas condiciones. La moral es la ciencia general de la conducta del hombre; interviene en todas las ciencias, y en todas las artes que tienen relacion con su vida. Semejante al sistema nervioso, que en el cuerpo humano está unido por medio de filamentos con todos los otros sistemas, la moral se introduce en todas las ciencias sin quitar á ninguna su especialidad. Hay pues una ciencia particular que expone *el conjunto de las condiciones dependientes de la voluntad humana que son necesarias para el cumplimiento del fin asignado al hombre por su naturaleza racional*, y esta ciencia es la del *Derecho* que queda así definido exacta y rigurosamente.

Pero réstanos aun probar que esta definición es en un todo conforme con lo que en la vida entendemos por *Derecho*. En efecto, llamamos Derecho todo lo que es una condicion del desenvolvimiento humano, en cuanto esta condicion depende de la voluntad de los hombres. Decimos que el infante tiene derecho á ser educado respecto al cuerpo y al espíritu, porque esta es una condicion de su desarrollo, y una condicion que no depende de él, sino de la voluntad de los otros. La propiedad, uno de los objetos principales del Derecho, encierra tambien un conjunto de condiciones necesarias al desenvolvimiento físico é intelectual del hombre. Se exige igualmente como de Derecho Natural, que la sociedad ofrezca á cada uno los medios y las condiciones que le permitan abandonarse libremente á la vocacion á que se ha inclinado, conforme á las disposiciones de su naturaleza. Se pide que la sociedad no ponga embarazos al ejercicio de una profesion: las patentes, las corporaciones con número fijo de individuos, las investiduras hereditarias de funciones sociales son consideradas como contrarias á la justicia, porque ponen embarazos al desenvolvimiento social. Cada uno tiene el derecho de instruirse en el estado social, porque siendo un miembro de la sociedad, todo lo que la concierne, le toca tambien mas ó menos directamente. Así la publicidad y la libre comunicacion por medio de la

palabra y de la escritura son Derechos, porque son una condicion de desenvolvimiento individual y social. Estos ejemplos, que fácilmente se podrian multiplicar, prueban que el Derecho consiste en la reunion de condiciones necesarias al desenvolvimiento individual y social del hombre.

Vamos ahora á indicar los puntos principales que caracterizan esta nocion del Derecho.

4º Segun esta nocion, el *Derecho* se distingue claramente de la *moral* (15). Esta impone á cada hombre el deber interior de cumplir su fin, que consiste en el desenvolvimiento de las facultades dadas por la naturaleza; le impone tambien el deber de ser justo, de obrar conforme al Derecho, es decir, de llenar, respecto á sí mismo y á los otros, las condiciones necesarias al desenvolvimiento comun; pero á esto se reduce su precepto: se dirige siempre á la conciencia, á la buena voluntad, mientras que el Derecho tiene un carácter, por decirlo así, enteramente exterior. Haciendo abstraccion de la intencion, de los motivos que pueden determinar una accion, el Derecho no se refiere sino á las relaciones *condicionales* de la vida humana; y siendo estas condiciones un hecho exterior, se mandan cumplir y realizar sin que se tenga consideracion á la buena ó mala voluntad del que debe hacerlas. El Derecho se debe ejecutar de grado ó por fuerza, pues lo que es una *condicion* de la vida y del desarrollo de todos, no debe dejarse al arbitrio de nadie. Si desapareciese enteramente la moralidad de las acciones, la justicia deberia ejecutarse todavia, y aun en este caso preservaria al mundo social de su ruina. *Fiat justitia ne pereat mundus* (16). La justicia regla las acciones y relaciones exteriores del hombre, abandona la moralidad á la conciencia, cuyos secretos no tiene que escudriñar, y á la educacion á la que suministra las condiciones de su organizacion. Fundando así el Derecho en la condicionalidad exterior de la vida humana, se llega á un *criterium* de justicia que puede reconocer todo el mundo, y por consiguiente adoptar toda legislacion. Bentham, reconociendo el vicio de todos los principios morales respecto á la legisla-

cion, establecia la utilidad como criterium de la bondad y de la justicia de las acciones del hombre; pero por una parte este principio es, como hemos visto, demasiado vago, y por otra, Bentham, definiendo la utilidad, lo que produce mas placer, cae en las mismas dificultades de aplicacion que los partidarios de los principios morales; porque las penas y los placeres son afecciones internas, muy dificiles de conocer, muy variables en los individuos, y por consiguiente impropias para llegar á servir de principios generales en la legislacion.

2º La nocion del Derecho que acabamos de desenvolver es *universal*; se extiende á toda la vida humana, á todas las relaciones físicas intelectuales, se refiere á todos los fines racionales, individuales ó sociales, comprendiendo las condiciones necesarias para conseguirlos. El Derecho se refiere tambien á los fines religiosos, científicos, artísticos, comerciales del hombre y de la sociedad; sin embargo, solo los toca por *un lado*, por el lado *condicional*, es decir, en cuanto dependen de las condiciones que deben cumplirse para que puedan existir y desarrollarse. Esta verdad será importante para determinar las relaciones del Estado, que es la institucion social del Derecho, con los otros ramos de la actividad humana. Veremos que el Estado, aunque está en relacion con todos los fines del hombre, y con todas las esferas de la actividad social, no debe sin embargo, para no traspasar los límites trazados por el Derecho, intervenir en su organizacion interior, sino limitarse á dar las condiciones de su existencia y desarrollo.

3º A causa de este carácter, el Derecho, segun la nocion dada, respeta en todos sentidos la *libertad* individual, en cuanto se aplica á la vida y conducta personal. Cada uno es libre de servirse de los medios que la sociedad y el Estado en particular le ofrecen para existir y desarrollarse en su cualidad de hombre, siempre que el no uso de estos medios no suponga una lesion de Derecho, respecto á los otros miembros de la sociedad. El Derecho no obliga á ningun hombre á hacer lo que es un bien para él solo. Aunque el

Derecho se refiere como condicion á los fines mas elevados del hombre, ninguna autoridad exterior tiene el Derecho de conducir al hombre á este fin á pesar suyo, cada uno es dueño de su destino: su deber moral consiste en cumplirle; pero su Derecho consiste solamente en que se le suministren las condiciones exteriores que han de llevarle á la consecucion de este fin. Esta accion del Derecho hace imposible todo despotismo que impida la libertad personal de cualquier género que sea, religioso, moral ó físico, despotismo que bajo el pretexto de guiar y regularizar del desenvolvimiento, impone frecuentemente á la vida social fines que están muy lejos de ser los que la naturaleza asigna al hombre, y que le revela la razon.

CAPITULO II.

HISTORIA DEL DESENVOLVIMIENTO DE LAS NOCIONES DEL DERECHO Y DE LA JUSTICIA.

El espíritu humano se ha elevado lenta y sucesivamente á las ideas mas exactas y extensas del Derecho, como principio regulador de las relaciones sociales entre los hombres. Esta idea existe muy vagamente en el espíritu de todos los hombres, y son necesarias una larga cultura é investigaciones sostenidas para que se manifieste claramente en la conciencia, y se formule claramente en el lenguaje. Las investigaciones científicas sobre la idea del Derecho, como principio general de la vida social, no han empezado hasta la época en que se notó por la Filosofia, que podian referirse todas las cosas á principios simples y primeros, y que así como hay para el orden físico primeros principios y leyes generales, existen tambien para el orden moral y social, principios y leyes que lejos de ser una creacion arbitraria de la voluntad humana, resultan de la naturaleza misma del hombre, y son las reglas justas y saludables á las que debe conformar todas sus acciones. Elevándose,

pues, sobre los datos de la experiencia á los principios generales, es como el espíritu humano puede establecer una distincion entre las leyes positivas y variables de la sociedad, y los principios constantes, eternos de la naturaleza humana, concebidos por la razon; y reformar las leyes positivas y toda la vida social segun el principio de justicia establecido por la razon.

La filosofia de Pitágoras es la que, elevándose entre las cosas sensibles á principios generales, abrió la puerta á las investigaciones sobre el principio de la justicia. La justicia consiste, segun este filósofo, en el trato igual de todos los hombres, bueno ó malo, segun sus méritos. Pitágoras ha concebido el primero, aunque vagamente, la igualdad como principio del derecho; sin embargo, este principio no tiene en su doctrina sino una importancia secundaria. El primer principio de toda vida y de toda organizacion, bien del mundo físico, bien del mundo moral es, segun Pitágoras, la armonía. Así como la virtud privada consiste en la coordinacion de todas las fuerzas ó facultades individuales, así la virtud social consiste en la organizacion de todas las fuerzas y de todas las relaciones sociales segun el principio de la armonía. Con arreglo á estas ideas Pitágoras emprendió en su tiempo la reforma de la vida social, instituyendo una asociacion en la que cada miembro ocupaba el lugar que le era asignado por su vocacion natural.

Platon volvió á ocuparse de las investigaciones sobre el principio de la justicia con mas extension y profundidad. Este filósofo, remontándose al primer principio de todos los seres, á Dios, y haciéndolo todo derivar de él, consideraba las ideas generales como los prototipos de mundo, existiendo desde la eternidad en el entendimiento divino, y sirviéndose Dios de ellas para formar todas las cosas. La idea de justicia forma con las ideas de lo verdadero, de lo bueno y de lo bello, la reunion de estas ideas generales, de estos prototipos del orden moral del mundo.

La justicia consiste, en cuanto al hombre privado, en que todas las facultades y todas las virtudes se hallen en él en

tales relaciones, que cada una encuentre su propia satisfaccion sin contrariar las demas, y que todas puedan, bajo la direccion de la razon, realizar su bien supremo; de suerte, que cada una haga por su parte lo que debe conducir á un bien supremo comun á todas, la semejanza con la Divinidad. Por lo que toca á la vida social, la justicia consiste, en que todos los ciudadanos y todas las ramas de la autoridad estén tan bien coordinadas, que puedan realizar socialmente todo lo que es verdadero, bueno y bello, en una palabra, todo lo que es divino. Platon, siguiendo el ejemplo de Pitágoras, ha colocado tambien la justicia en la coordinacion de todos los esfuerzos individuales y sociales, para obtener y realizar el bien divino. La justicia es, segun él, el bien armónico que enlaza y coordina todas las virtudes particulares, prescritas por la moral.

Aristóteles, discípulo de Platon, pero cuyo espíritu se dirigia ménos hácia lo ideal que hácia la realidad, distingue oportunamente la justicia natural *δικαιον φησι* de la justicia positiva *δικαιον νομος*; pero la justicia, ó el derecho natural no es, segun él, el resultado de la naturaleza racional del hombre y de la naturaleza de las cosas; llama solamente con este nombre el derecho que se refiere á toda la especie humana, sin distincion de sexo y clase, considerando no obstante al hombre tal cual se manifestaba entonces en la sociedad, con las diferencias y desigualdades que consagraba. Así es como Aristóteles ha podido considerar la esclavitud como de derecho natural. Hay, segun Aristóteles, una tercera especie de derecho el derecho; de equidad que se debe aplicar cuando el derecho positivo no está conforme con el derecho natural, entonces la equidad sirve de término medio, como justo medio entre el derecho y la ley.

Se ha continuado dignamente el desenvolvimiento de las ideas filosóficas acerca del derecho por los Estóicos, cuyas obras han ejercido, por medio de los autores latinos, principalmente de Ciceron, una influencia muy notable en el desenvolvimiento de la jurisprudencia y legislacion romanas. En tiempo de Augusto se formó en Roma entre los juris

consultos una escuela con una tendencia filosófica marcada, que se adhirió principalmente á la doctrina estóica, cuyos principios intentaba introducir en la jurisprudencia, en contraposición á la escuela histórica que, rechazando los principios filosóficos, queria atenerse al conocimiento é interpretación del derecho positivo. Ciceron fué principalmente quien tuvo el mérito de propagar con sus numerosas obras las ideas de Platon y de los Estóicos acerca de la justicia, y apoyado en ellas apelar como estos del derecho positivo al derecho comun natural, que deriva de la naturaleza humana, cuyos principios están depositados en la conciencia y razon de todos los hombres (17).

El desenvolvimiento de los principios filosóficos del Derecho no pasa en la antigüedad de los Estóicos Romanos.

La filosofía escolástica de la edad media ha contribuido muy poco á los progresos del derecho natural, cuyos principios, en vez de desenvolverlos racionalmente, los subordinó á dogmas religiosos vagos y muchas veces confusos. La máxima cristiana : no hagas á otro lo que no quieras que hagan contigo; máxima que muchas veces se ha establecido como regla de conducta en las relaciones del hombre con sus semejantes, demasiado vaga para ser una regla moral, es todavía menos propia para servir de principio de derecho y de legislación, puesto que en lugar de enunciar una regla general y precisa, lo abandona todo á la apreciación y sentimiento personal de cada uno.

Unicamente en los tiempos modernos es cuando los principios del derecho se han desenvuelto de una manera metódica en una ciencia especial.

Hugo Grotius (1583—1645) es el fundador del Derecho Natural como ciencia sistemática. El principio de justicia proviene, segun él, de la sociabilidad, y pretende que las acciones son justas cuando son conformes á la naturaleza social del hombre. Este principio es el que aplica particularmente al derecho de gentes, dominio en el que la idea de sociabilidad debia manifestarse muy fecunda en resultados. Pero este principio es muy vago y circunscrito á la vez para

servir de principio al derecho, que no se refiere solamente á la naturaleza social del hombre, sino tambien á todos los fines de la vida racional, cuyas condiciones de desenvolvimiento debe suministrar. Además, el derecho no atiende solamente á las acciones, sino tambien á las cosas, por ejemplo, la propiedad en cuanto las cosas pueden ser condiciones de vida y de desarrollo.

Puffendorf (1632—1694) no ha hecho mas que desenvolver el principio de Crotius de una manera mas sábia y mas rigurosa. La escuela que estos dos hombres célebres han fundado de Derecho Natural, es la *escuela social*, cuyos partidarios se han llamado socialistas.

Pero estos sistemas confundieron tambien los principios de la moral y los del Derecho.

C. Thomasius (1655—1728) fué el primero que intentó distinguir estas dos ciencias. Creia encontrar el carácter distintivo entre las obligaciones morales y las del derecho en la noción de la *sujección exterior*, aplicable al dominio del Derecho y no al de la Moral. La Moral, dice, contiene como el Derecho obligaciones; pero las de la Moral son obligaciones interiores y libres, que no se pueden forzar, y que aun cuando se pudiese no se debia hacer, por ejemplo, el reconocimiento. El Derecho (*jus*), al contrario, encierra obligaciones externas, cuya ejecución debe ser independiente de la buena ó mala voluntad de los hombres, y por esto es necesario establecer una institución de *sujección exterior*, de suerte que el que no quiera llenar sus obligaciones jurídicas, sea obligado á ello por el temor de un castigo infalible. Thomasius llama á las obligaciones jurídicas *obligaciones perfectas*, porque pueden ser forzadas : las de la Moral son *obligaciones imperfectas*, porque si no se cumplen voluntariamente, quedan sin ejecutarse. Esta distinción de obligaciones introducida por Thomasius en el Derecho Natural, se ha sostenido por mucho tiempo, y aun ha pasado á los tratados de jurisprudencia positiva.

Thomasius ha tenido razon en distinguir las obligaciones jurídicas de las de la moral, y en sostener que las primeras

deben ser independientes de la buena ó mala voluntad de los hombres; pero no la ha tenido en no indicar, que los medios de fuerza que se pueden emplear, deben ser justificados por la razon y el derecho, y que no se puede admitir, que todo medio de fuerza exterior, por el que se puede obligar á un hombre á cumplir sus obligaciones de derecho, sea justo; es preciso que esta fuerza sea tal, que esté de acuerdo con la razon y la justicia. Es necesario pues determinar primeramente en qué consiste el derecho para saber distinguir la fuerza justa de la injusta. El carácter principal que distingue el derecho de la moral, no puede pues residir en la fuerza.

Después de Thomasius, Wolf es quien por medio de su grande obra titulada *Jus naturale*, propagó y popularizó los principios del Derecho Natural, que deducía, como sus predecesores, de la naturaleza social del hombre, corroborándolos sin embargo con principios mas elevados de metafísica. El Derecho Natural debe, según él, indicar los medios necesarios para la conservación, la felicidad y la perfección de la vida del hombre. Este sistema, combinado por mucho tiempo con el de Hugo Grocio y Puffendorf, se ha adoptado por un gran número de jurisconsultos y de publicistas del último siglo.

El sistema filosófico de Kant (1724—1804) hizo una gran reforma en el Derecho Natural. Kant, desechando por un lado la hipótesis inútil de un estado de naturaleza, y por otro lado la antigua doctrina de Grotius, que hace derivar el derecho del instinto de sociabilidad, sin precisar mas los principios, ha sido el primero que ha fundado el Derecho Natural sobre principios racionales, que resultan del estudio de la naturaleza y de la sociedad humana.

Kant hizo notar primeramente que las acciones de los hombres son de dos clases: las unas internas que pertenecen al dominio de la conciencia; las otras externas, que conciernen á las relaciones exteriores de los hombres entre sí. Las primeras son regidas por leyes morales, que son las de la conciencia; las otras por leyes exteriores, las leyes

positivas de la sociedad. Pero, dice Kant, como los hombres deben vivir en común en la sociedad, es necesario encontrar una ley general por la que la libertad de acción de cada uno pueda coexistir con la libertad de todos. De este modo la libertad de cada uno encontrará sus justos límites en la libertad de todos los otros. En su consecuencia, Kant define el derecho: *el conjunto de condiciones bajo las cuales la libertad exterior de cada uno puede coexistir con la libertad de todos*; y llama justa toda acción que, hecha por todos, no pone impedimento á la libertad de nadie.

Esta definición encierra una gran verdad. Se la puede mirar como la verdadera fórmula científica del liberalismo político moderno, que quiere fundar un sistema político, en que la libertad de cada uno sea afianzada y conciliada con la libertad de todos. Y por este principio, liberal en el verdadero sentido de la palabra, es por lo que el sistema de Kant ha ejercido una grande y feliz influencia en todas las ramas del Derecho privado y público.

Sin embargo, este principio es demasiado estricto. El Derecho no puede reducirse á la libertad exterior; no se refiere solamente á la libertad, que no es mas que una facultad humana, sino á todos los fines racionales que el hombre puede y debe llenar por medio de la libertad interior y exterior. El Derecho no consiste solamente en las condiciones de coexistencia de la libertad de todos, encierra tambien las condiciones para que la libertad pueda *nacer*, y establecerse donde no existe todavía, y *desenvolverse* donde ya existe. Porque hay una educación progresiva para todas las facultades humanas; para establecerla no basta decretarla. El Derecho debe indicar los medios que pueden conducir á los pueblos á hacer buen uso de ella.

Ademas, la definición de Kant es negativa y limitativa. La faltan, pues, las cualidades de una buena definición, que debe ser afirmativa y encerrar un contenido positivo. Según esta noción que exige que los hombres, viviendo en sociedad, limiten recíprocamente su libertad exterior para la coexistencia de la libertad de todos, el derecho se encuentra redu-